



En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas; a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veintidós, en los autos del expediente al rubro indicado, Vistos los autos del expediente al rubro indicado, iniciado con la visita de inspección realizada al [REDACTED] **Agente Municipal de la [REDACTED] del lugar donde se llevó a cabo el aprovechamiento de un ejemplar de vida silvestre, conocido como cedro rojo (*Cedrela odorata*), ubicado y georreferenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, en el municipio de [REDACTED], se dicta el presente acuerdo tomando en consideración lo siguiente:**

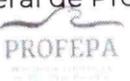
RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número [REDACTED] de fecha **doce de septiembre de dos mil veintidós**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, para que realizara una visita de inspección ordinaria al [REDACTED], **Agente Municipal de [REDACTED] donde se llevó a cabo el aprovechamiento de un ejemplar de vida silvestre, conocido como cedro rojo (*Cedrela odorata*), ubicado y georreferenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte [REDACTED] de longitud oeste, en el [REDACTED] en el objeto de verificar lo siguiente:**

1. Si existe aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 fracciones I y II de la Ley General de Vida Silvestre, en caso de existir, determinar si se cuenta con la autorización correspondiente, de conformidad con el artículo 83 de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que el aprovechamiento de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre se deben de realizar de manera sustentable considerando que es necesaria la protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitat de las especies y las poblaciones de vida silvestre, dentro o fuera de sus entornos naturales de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo.
2. Si los ejemplares partes y derivados de vida silvestre sobre los cuales se realiza el aprovechamiento se encuentran catalogado en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 en relación con el artículo 58 de la Ley General de Vida Silvestre, vigente, ya que al encontrarse en los status de peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, y al estar incluidas en dicha norma se consideran como especies prioritarias para la conservación, protección, cuidado y manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitat de las especies y las poblaciones de vida silvestre.
3. Si cuenta con el registro como Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre. Toda vez que el objetivo general de dichas unidades es la conservación de hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestres.
4. Si existe daño al ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 2 fracción III, IV, V, y VI, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección [REDACTED] de fecha **catorce de septiembre de dos mil veintidós**, y siendo que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos y omisiones que pueden constituir probables contravenciones a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por lo que el incumplimiento a la legislación anterior, es susceptible de ser sancionado administrativamente por esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.

AGENCIAS
geral de
ciente
apas



TERCERO.- De conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, se le concedió al visitado un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección en comento, para que formulara observaciones y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, mismo que transcurrió del quince al veintidós de septiembre de dos mil veintidós, sin que hiciera uso del derecho conferido.

CUARTO.- Que con fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, el [REDACTED] fue notificado de manera personal del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós.

QUINTO.- Que con fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, el [REDACTED] fue notificado de manera personal del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós.

SEXTO.- Con fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, se emitió el proveído número [REDACTED] de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, mismo que fue notificado mediante rotulón de fecha catorce de noviembre del año en curso, en los estrados de esta Oficina de Representación.

De igual manera, mediante el acuerdo descrito en el párrafo que antecede, esta autoridad, hizo del conocimiento del [REDACTED] que el periodo probatorio que le fue otorgado había fenecido, toda vez que dicho plazo transcurrió del diecisiete de octubre al siete de noviembre de dos mil veintidós.

Así mismo, se informó que el periodo probatorio que le fue otorgado al [REDACTED] había concluido, en virtud de que el mismo transcurrió del dieciocho de octubre al ocho de noviembre de dos mil veintidós.

SÉPTIMO.- Que mediante el acuerdo número [REDACTED] de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, mismo que fue notificado mediante rotulón de fecha catorce de noviembre del año en curso, esta Autoridad Federal puso a disposición de los [REDACTED] z y [REDACTED] z, las actuaciones del expediente citado a furore, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentaran por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído [REDACTED] resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el suscrito Ingeniero **Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones así como las medidas técnicas que procedan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, o las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFFPA/1/005/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, así como lo dispuesto en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, VIII, IX, XI, XII, XIII y LV y último párrafo, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el día veintisiete de julio de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación; artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo

ENCARGADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14.3/2C.27.3/00031-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]



segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", dejando intocadas las atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa;

II.- Que, en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta autoridad emitió la orden de inspección en materia de vida silvestre número [REDACTED] de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós. Por lo tanto, con fundamento en lo previsto por los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

CONCORDIA

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

III.-Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, tanto la orden de inspección número [REDACTED] de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, así como, el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, fueron emitidos por servidores públicos, por lo que el Encargado de Despacho e inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 62, 63, 65, 66 y 69 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección descrita en resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se le requirió al [REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento [REDACTED] de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, en virtud de que:

- A) No cuenta con la autorización de aprovechamiento extractivo, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de 01 ejemplar de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), no endémica; en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte [REDACTED] de longitud oeste, [REDACTED]



contraviniendo posiblemente lo establecido por los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre y 91 y 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; incurriendo probablemente en la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

- B) Se advierte el **DAÑO AMBIENTAL**, ocasionado por el aprovechamiento extractivo de 01 ejemplar de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), no endémica; en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte [REDACTED] de longitud oeste [REDACTED] esto sin contar con la autorización correspondiente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en términos del artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

VI.- Que en el acta de inspección descrita en resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se le requirió al [REDACTED], mediante acuerdo de inicio de procedimiento [REDACTED] de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, en virtud de que:

- A) **No cuenta con la autorización de aprovechamiento extractivo, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de 01 ejemplar de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*)**, especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), no endémica; en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED]; contraviniendo posiblemente lo establecido por los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre y 91 y 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; incurriendo probablemente en la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

- B) Se advierte el **DAÑO AMBIENTAL**, ocasionado por el aprovechamiento extractivo de 01 ejemplar de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), no endémica; en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte [REDACTED] de longitud oeste, [REDACTED] esto sin contar con la autorización correspondiente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en términos del artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Procurador
Ambiental
Delegado

VII.- Que por las irregularidades anteriormente señaladas, esta autoridad determinó en el acuerdo de inicio de procedimiento antes citado, imponer a [REDACTED] el cumplimiento de la medida correctiva siguiente:

- A) **Deberá presentar ante esta autoridad, el original de la autorización de aprovechamiento extractivo, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de 01 ejemplar de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*)**, especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), no endémica; en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, [REDACTED] de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre y 91 de su Reglamento.

En virtud de lo anterior, esta autoridad le concede al sujeto a procedimiento, el plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informe de manera detallada y por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a las medidas antes citadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VIII.- Que por las irregularidades anteriormente señaladas, esta autoridad determinó en el acuerdo de inicio de procedimiento antes citado, imponer a [REDACTED], el cumplimiento de la medida correctiva siguiente:

- Reparación del daño ambiental
- Amonestación



A) Deberá presentar ante esta autoridad, el original de la autorización de aprovechamiento extractivo, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de 01 ejemplar de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), no endémica; en las coordenadas geográficas [redacted] de latitud norte [redacted] de longitud oeste [redacted] de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre y 91 de su Reglamento.

En virtud de lo anterior, esta autoridad le concede al sujeto a procedimiento, el plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informe de manera detallada y por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a las medidas antes citadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IX.- En virtud de lo anterior, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

Con relación a las irregularidades señaladas en los incisos a) y b) del Considerando VI del presente resolutivo, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, compareció ante esta autoridad el [redacted] mediante el cual realizó una serie de manifestaciones en su defensa, tal y como se cita a continuación:



Oficio de fecha 30 de abril del 2022, el cual dirigí al Agente Municipal de la [redacted] [redacted] donde le solicité su intervención, ya que teníamos problemas con un árbol que se encontraba dañando la cimentación de la construcción, así mismo ocasionaba problemas con el drenaje que abastece a toda la Colonia, inclusive dicho documento lo firman como testigos los [redacted]

Po lo anterior se podrá comprobar que el suscrito no fue quien haya dado alguna instrucción o haya consentido que se realizara el derribo del árbol, únicamente me consta que era una necesidad de la Población el que el árbol no obstaculizara más el paso de la gente y no ocasionara daños a las viviendas construidas, ya que las raíces seguían creciendo en demasía y había provocado daños; ahora bien, también es importante destacar que el árbol también se encontraba dañando el drenaje que abastece a toda la Colonia y máxime que avise para que intervinieran las autoridades del Ejido, para que precisamente no incurriéramos en una conducta ilícita, fue que como población y con el afán de demostrar que no teníamos ningún interés económico con la madera, optamos por donarla a la iglesia Benito de Abat.

Una vez que se entre al estudio y análisis del presente caso, se podrá constatar que en ningún momento quisimos ocasionar un daño ecológico o causar alguna problemática de salud, sino por el contrario, toda la población estaba sabedora que se hacía con el único fin de mejorar las condiciones de acceso a nuestro Poblado, es por ello que le solicito respetuosamente se analice el presente caso y se pueda concluir que el suscrito no tengo ninguna responsabilidad administrativa civil o penal.

Así mismo, en el escrito de referencia el promovente, presentó como medio de defensa, copia fotostática simple del escrito de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, singado por el C. [redacted] en el que textualmente escribió lo siguiente:

Le estamos solicitando la intervención en problema que tengo en mi construcción ya que a un metro de mis muros existe un árbol de cedro que está afectando la cimentación de mi construcción es por eso que pedimos dicha intervención al C. Felipe de Jesús Jiménez Vazquez, Agente municipal de dicha colonia.



A dicha documental esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, le otorga valor probatorio, por ser procedente conforme a la ley.

De lo anteriormente transcrito, se puede advertir que como primer elemento de defensa por parte del [REDACTED] alega su responsabilidad administrativa en la realización del derribo de 01 ejemplar de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*) adepto al presente asunto, sin embargo, en segundo término reconoce que no quería ocasionar un daño, sino por el contrario, toda la población estaba sabedora que el derribo del citado árbol se hacía con el único fin de mejorar las condiciones de acceso a su Poblado, es decir que de manera tácita reconoce derribado al multicitado ejemplar de Cedro rojo, en virtud de que el mismo le estaba ocasionando un afectación a su propiedad, por lo que dichas manifestaciones, se traducen en la aceptación de los hechos que se le imputan y que constan en la documental pública consistente en el acta de inspección señalada en el resultando segundo de la presente resolución, toda vez que al tenor de lo establecido en el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, **la confesión** puede ser expresa o **tácita**, entendiéndose por tácita, a la que se presume en los casos señalados por la ley, en esa tesitura el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

En esa tesitura, es de observarse que la confesión tácita hace prueba plena contra el sujeto a procedimiento, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad le otorga valor probatorio, dicho artículo para mayor apreciación, a la letra establece:

ARTICULO 197.- *El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.*

Ante tales consideraciones, se advierte que el [REDACTED], **no desvirtúa ni subsana** las irregularidades señaladas en el considerando VI, incisos a) y b), es decir se advierte el incumplimiento a la normatividad aplicable al caso concreto, al no contar con su autorización para realizar el aprovechamiento extractivo de 01 ejemplar de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), no endémica; en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte [REDACTED] de longitud oeste, de la [REDACTED] [REDACTED], de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre y 91 y 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, los cuales para mayor precisión literalmente señalan lo siguiente:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTO EXTRACTIVO

Artículo 82. *Solamente se podrá realizar aprovechamiento extractivo de la vida silvestre, en las condiciones de sustentabilidad prescritas en los siguientes artículos.*

Artículo 83. *El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de una autorización previa de la Secretaría, en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad. Los aprovechamientos a que se refiere el párrafo anterior, podrán autorizarse para actividades de colecta, captura o caza con fines de reproducción, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, traslocación, económicos o educación ambiental.*

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Disposiciones generales

Artículo 91. *La Secretaría podrá autorizar el aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre para los fines a los que se refiere el artículo 83 de la*



Ley, para lo cual el interesado, además de lo señalado en el artículo 12 de este Reglamento, deberá proporcionar la siguiente información específica:

- I. Nombre común y científico de las especies cuyos ejemplares se solicitan, así como la determinación de las partes o derivados de que se trate;
- II. El sistema de marca a utilizar, y
- III. Señalar si se trata de especies sujetas a aprovechamiento ligado a zonas de distribución específica, o sobre ejemplares de especies y poblaciones migratorias. A la solicitud se anexarán los documentos con los cuales se demuestren las condiciones establecidas en el artículo 84 de la Ley, los cuales podrán ser estudios de población, muestreos, inventarios o información vertida en el informe de monitoreo correspondiente.

Artículo 93. El aprovechamiento extractivo será autorizado mediante tasas que indicarán la cantidad y nombre científico y común de las especies; los datos de la UMA o datos de ubicación del predio federal o predio o instalación en la que se realicen actividades de aprovechamiento; los ejemplares, partes o derivados que se podrán aprovechar sustentablemente, así como el sistema de marca que se utilizará y la temporalidad.

X.- Tomando en consideración que el [redacted], no desvirtuó ni subsanó las irregularidades señaladas en el considerando VI, incisos a) y b), se actualiza la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre, la cual establece lo siguiente:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:



Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

ederal de
mbient-
hiapas

XI.- Con relación a las irregularidades señaladas en los incisos a) y b) del Considerando V del presente resolutivo, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación, de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, compareció ante esta autoridad el C [redacted] mediante el cual realizó una serie de manifestaciones en su defensa, tal y como se cita a continuación:

Derivado de la denuncia popular en mi contra, por mi probable participación en el siguiente hecho: "Por la tala de un árbol de cedro en la [redacted] quiero manifestar de nueva cuenta que el suscrito en ningún momento dio la autorización para que se derribara el árbol, ya que tal y como lo hice saber en mi escrito de fecha 6 de septiembre, por lo consiguiente solicito a esa Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deslindarme de cualquier responsabilidad ya que se podrá constatar que el suscrito en ningún momento actuó con dolo o mala fe en el caso que nos ocupa.

Oficio de fecha 20 de abril del 2022, suscrito por el Ing. Genaro Zoma Gutiérrez, propietario de un bien inmueble ubicado en la Colonia Benito Juárez, en donde solicita la intervención ya que tiene problemas en su construcción, ya que a dos metros de sus muros existe un árbol que está afectando la cimentación de su construcción; dicho documento lo firman como testigos los [redacted]

Con lo anterior se podrá observar que el suscrito no fue quien haya dado alguna instrucción o haya consentido que se realizara el derribo del árbol, mucho menos sabía que se trataba de un árbol de cedro, únicamente me consta que era una necesidad de la Población el que el árbol no obstaculizara más el paso de la gente y no ocasionara daños a las viviendas construidas, ya que las raíces seguían creciendo en demasía y



había provocado daños; ahora bien, el suscrito al tener conocimiento de lo sucedido, intervine para que precisamente no incurriéramos en una conducta ilícita.

Es una realidad que en ningún momento quisimos ocasionar un daño ecológico o causar alguna problemática de salud, sino por el contrario toda la población estaba sabedora que se hacía con el único fin de mejorar las condiciones de acceso a nuestro Poblado; es por ello que le solicito respetuosamente se analice el presente caso y se pueda concluir que el suscrito no tengo ninguna responsabilidad.

(Sic)

Antes de entrar al estudio del presente asunto resulta necesario establecer que esta autoridad tiene dentro de otras cosas valorar debidamente los medios que obran dentro del expediente administrativo, y como resultado del análisis y valoración, determinara en su caso la responsabilidad administrativa de los sujetos a procedimientos. De ahí entonces que no únicamente se debe acreditar la infracción, sino que también debe acreditarse la plena responsabilidad del sujeto a procedimiento, ya que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como infracción, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que, en ese caso por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como infracción y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico.

En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Tiene aplicación el siguiente criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación, y que textualmente señala:

Procuraduría F.
Protección al
Delegación C

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de



modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.
Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis." (1)

En este orden de ideas, resulta importar establecer que, del análisis realizado por esta autoridad a las manifestaciones vertidas, así como, a las pruebas ofrecidas, resulta necesario establecer que ésta autoridad tiene dentro de otras atribuciones la de valorar adecuadamente las constancias que obran dentro del expediente administrativo, y como resultado del análisis y valoración, determinará, en su caso, la responsabilidad administrativa de los sujetos a procedimiento. De ahí entonces, que no únicamente se debe acreditar la infracción, sino que también debe acreditarse la plena responsabilidad del sujeto a procedimiento, ya que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como infracción, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la acusación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como infracción y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Chiapas

Por tanto, esta autoridad debe establecer la existencia de una contravención a la legislación ambiental en cita, es decir, si ha existido el despliegado de condiciones y características que permite dilucidar la existencia de una infracción administrativa en materia de vida silvestre, por lo que, se hace necesario señalar que cuando los inspectores federales que levantaron el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] **de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós**, circunstanciaron que dentro del predio sujeto a inspección fue derribado 01 ejemplar de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), no endémica. De ahí entonces que es posible establecer que existen conductas que pueden ser sancionadas administrativamente, ya que existen contravenciones a los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre y 91 y 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Ahora bien, resulta importante precisar que se le inició procedimiento administrativo al C. [REDACTED] con motivo de los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección número [REDACTED] **de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós**, toda vez que la orden de inspección que dio origen al presente asunto, fue dirigida a su nombre, sin embargo, al haberse determinado que el C. Genaro Zoma Gutiérrez, es el responsable de las irregularidades que motivaron el presente asunto, y al no existir probanzas administrativas contundentes que permitan a esta autoridad determinar plenamente la responsabilidad administrativa del [REDACTED], sobre la autoría de la comisión de las irregularidades administrativas citadas en párrafos anteriores, ésta autoridad se encuentra impedida para imponer alguna sanción administrativa a dicha persona, toda vez que de hacerlo, estaríamos vulnerando su esfera jurídica.

XII.- En lo que respecta a la medida correctiva establecida en el CONSIDERANDO VIII, inciso a) de la presente resolución, el [REDACTED] abstuvo de presentar prueba alguna que permitiera establecer haber dado cumplimiento a dicha medida, por tanto, esta autoridad determina que el sujeto a procedimiento no dio el debido cumplimiento a la misma.

(1) Tesis P. /J. 100/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época 174 326, 57 de 383, Pleno, XXIV, Agosto de 2006 Pág. 1667 Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa) JJ; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIV, Agosto de 2006; Pág. 1667; Registro: 174 326.



XIII.- En lo que respecta a la medida correctiva establecida en el CONSIDERANDO VII, inciso a) de la presente resolución, impuesta al [REDACTED], esta autoridad determina dejar sin efectos dicha medida, por las consideraciones que han quedado vertidas en párrafos que anteceden.

XIV.- Toda vez que han quedado acreditadas las violaciones en las que incurrió el [REDACTED], a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA infracción:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave la conducta realizada por el [REDACTED], consistente en no contar con la autorización para realizar el aprovechamiento extractivo de 01 ejemplar de Cedro rojo (*Cedrela odorata*), especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte [REDACTED] de longitud oeste, [REDACTED] en el [REDACTED], contraviniendo así lo establecido por los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre y 91 y 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo así en la infracción prevista por el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, ya que al realizar actividades de aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre haciendo caso omiso de lo que establece la normatividad ambiental aplicable, se comprometen seriamente las poblaciones existentes de dichos ejemplares y su hábitat, y esto a su vez provoca la disminución de población de ejemplares que habitan en dichos hábitats existentes en la región.

Aunado a lo anterior, la conducta realizada por el sujeto a procedimiento se agrava, en razón de que la especie denominada Cedro rojo (*Cedrela odorata*), de la cual realizó el aprovechamiento, se encuentra catalogada dentro de la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, como especie Sujeta a Protección Especial (Pr); siendo denominadas de esta manera debido a aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.

Procura
Protec

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que la normatividad ambiental en materia de vida silvestre tiene por objeto la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su jurisdicción, ya que la actividad ilegal que de estas se realiza ha impactado con la misma, debido a la disminución de sus poblaciones por este tipo de actividades ilegales y sin control, como lo son el tráfico ilegal de ejemplares de vida silvestre, la caza, colecta y pesca, que contribuyen a reducir el tamaño de las poblaciones de vida silvestre; esto es, las poblaciones quedan al final con menos individuos de los que tenían antes de dichas actividades ilegales.

Tal vez se piense que esto podría no ser importante en poblaciones de muchos individuos, pero aun en ellas, el daño puede ser importante y en algunos casos irreversibles. Estas reducciones afectan a la capacidad natural que tienen las poblaciones para recuperarse a sus niveles originales, principalmente por las dificultades de los ejemplares para sobrevivir. También, se contribuye a su agotamiento, debido a una explotación desmedida, afectando de igual manera a las especies con las que comparten los ecosistemas, lo que produce que los ejemplares se vayan extinguiendo y los ecosistemas se alteren.

Ahora bien, si bien es sabido que uno de los objetivos establecidos en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a su observancia, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente; asimismo contempla la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.



No menos importante resulta decir, que en las condiciones actuales, el aprovechamiento de la vida silvestre supone la organización de un mercado legal para la comercialización de sus componentes; a su vez un ámbito ordenado de intercambio amerita el desarrollo de instrumentos para controlar la legal procedencia de los ejemplares de la vida silvestre que se hallen fuera de su hábitat, así como de sus partes y derivados. La iniciativa responde a esta necesidad a través del planteamiento de un sistema integral de control que permite verificar la congruencia entre los actos de autorización para el aprovechamiento y los actos de disposición final sobre los productos.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando CUARTO, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, en virtud de lo anterior, el sujeto a procedimiento, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho.

En virtud de lo anterior, esta autoridad administrativa se encuentra imposibilitada para estimar sus condiciones económicas, ya que de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, no obra documento alguno en donde se advierta la condición económica del inspeccionado; por lo que al no haber constancias adicionales dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica del [REDACTED] por lo que esta Autoridad Administrativa determina imponer la sanción económica que a derecho corresponda, derivado de su incumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre, así como a su Reglamento.



C) LA REINCIDENCIA:

Una búsqueda realizada en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, no se encontró expedientes de procedimientos administrativos seguidos contra el [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desarrollada por al [REDACTED] factible colegir que la comisión de tales conductas evidencia negligencia en su actuar, toda vez que, evidencian desconocimiento de las obligaciones inherentes al aprovechamiento de ejemplares de vida silvestre.

En razón de lo anterior, esta autoridad administrativa determina que la conducta ejercida por el hoy sujeto a procedimiento es **negligente**.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por al [REDACTED] por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el ejecutar acciones de aprovechamiento extractivo de ejemplares y partes de ejemplares de vida silvestre, sin contar con el documento idóneo expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el cual ampare estar autorizado para la realización de tales actividades, , evidencia que no erogó los gastos necesarios que implica el hecho de aprovechar ejemplares y partes de ejemplares de vida silvestre dentro del marco de un comercio legal, lo que se traduce en un beneficio directamente obtenido.



XV.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 160 y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, VIII, IX, XI, XII, XIII y LV y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE

PRIMERO.- Que el [REDACTED], **es responsable administrativamente** de contravenir lo establecido por los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre y 91 y 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que incurrió en las infracciones previstas por el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que **no presentó la autorización de aprovechamiento extractivo**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de 01 ejemplar de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), no endémica; en las coordenadas geográficas de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, [REDACTED]. Por lo que con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, resulta procedente imponer al [REDACTED], la siguiente sanción administrativa:

A).- Por contravenir lo dispuesto por los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre y 91 y 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que incurrió en la infracción prevista por el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que no presentó la autorización de aprovechamiento extractivo, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el **derribo de** 01 ejemplar de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), no endémica; en las coordenadas geográficas de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, [REDACTED]. Por lo que con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, que es procedente imponer como sanción al [REDACTED] **amonestación con el apercibimiento** que de volver a incurrir en las mismas irregularidades por las que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.

SEGUNDO.- Que del análisis realizado a la totalidad de constancias que obran dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina poner fin a la continuación del presente procedimiento administrativo iniciado al [REDACTED] en razón de que del análisis y valoración a la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, es de advertirse que **no se acredita la probable o plena responsabilidad** en la comisión de los hechos que dieron lugar al presente procedimiento. En consecuencia, se absuelve al **C.** [REDACTED] de toda responsabilidad administrativa; esto de conformidad con lo establecido por el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

TERCERO.- En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra obligada a ordenar la Reparación de los Daños Ambientales ocasionados, para cuyo efecto esta autoridad determina lo siguiente:

- Reparación del daño ambiental
- Amonestación



UNICO. Al advertirse el Daño Ambiental, ocasionado por el derribo de 01 ejemplar de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), toda vez que a nivel de especie la extracción desmedida de su hábitat natural ha ocasionado que hoy en día este incluida en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), esta situación tiende a desestabilizar las poblaciones de flora silvestre debido a que prevalece la extracción y corte de manera ilegal. Lo anterior provoca fuertes presiones al ambiente al haber pérdida de oxígeno y bióxido de carbono, disminuyendo la tasa de producción de oxígeno y CO2. Todos estos factores han afectado y afectan de manera significativa a poblaciones completas, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en alguna categoría de riesgo.

Como se mencionó antes esta especie se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr); Esta designaciones manifiestan la situación de riesgo de la especie, aunque la primera a la escala de país y basada en el Método de Evaluación de Riesgo de Extinción de las Especies Silvestres en México (MER); La MER en la NOM-059-SEMARNAT-2010 al incluir la especie en su listado considerando aspectos de la distribución del taxón, estado de hábitat con respecto al desarrollo natural del taxón, vulnerabilidad intrínseca del taxón e impactado de la actividad humana sobre el taxón. Por lo que, de lo anteriormente descrito, existe un daño al ambiente, ya que existe un cambio, deterioro y afectación de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en términos de los artículos 10, 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, ordena a [REDACTED] la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE**, ocasionado, para que se restituya a su Estado Base (2) el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**.

CHIAPAS

eral de
cient
apas

CUARTO.- En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena a [REDACTED], llevar a cabo las siguientes **ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL** a efecto de que el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

- 1)** En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta autoridad, un programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración (3) avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fué producido el daño. Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica

(2) **Artículo 2o.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

...

VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;

(3) **Restauración Ecológica:** Toma como modelo de referencia un estado preexistente o histórico del ecosistema (ecosistema de referencia). Pretende regresar un ecosistema a su trayectoria histórica, a través de manipulaciones que inicien o aceleren su recuperación con respecto a su integridad biótica (composición de especies y estructura), salud y autosostenibilidad (procesos y funciones). **Fuente:** http://entorno.conanp.gob.mx/documentos/Lineam_Estrat_Restaur_ANP_2013.pdf



que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. (4)

QUINTO.- En virtud de que el [REDACTED]; no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye y que han quedado debidamente señalados en los puntos anteriores, **se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores** de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SEXTO.- Se hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo establecido en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta autoridad, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

SÉPTIMO. - Con fundamento en el artículo 171 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [REDACTED]; que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado las sanciones antes citadas, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

OCTAVO. - Gírese oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efectos de hacerle del conocimiento la presente resolución a fin de que en el ámbito de su competencia provea lo conducente.

NOVENO. - Se hace de su conocimiento que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

(4) **Artículo 14.-** La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:

I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o



DÉCIMO.- Se le comunica al interesado que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; con fundamento en los artículos 2 de la Ley General de Vida Silvestre, 160 párrafo segundo, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fundamento en los artículos 2 de la Ley General de Vida Silvestre, 160 párrafo segundo, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo acordó y firma el **Ingeniero Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chiapas**, es competente de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/005/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo establecido en el artículo 43 fracción XXXVI del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el día veintisiete de julio de dos mil veintidós. CÚMPLASE. -----

REVISIÓN JURÍDICA
Firma: _____
Nombre: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Elaboró: ahj



SIN TEXTO



Procuraduría
de Protección
de Delegados